Año de 1901 Mártes 23 de Julio Número 166

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

A fin de evitar que se susciten cuestiones enojosas entre los interventores de ruta del ferro-carril y viajeros portadores de billetes expedidos con arreglo á la tarifa especial vigente para grupos de jornaleros y segadores, como igualmente molestias y gastos á que pudiera dar lugar las reclamaciones de los mismos,

Encargo á los Alcaldes de esta provincia que antes de autorizar las listas nominales de jornaleros se cercioren escrupulosamente de que los individuos incluídos en aquella son realmente trabajadores del campo.

Orense Julio 22 de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Sanidad

Llamo la atención de manera muy preferente acerca de la Real orden que á continuación se inserta, cuya notoria transcendencia tanto y tan de veras importa á la vida colectiva, con objeto de que las Juntas municipales de Sanidad dén cumplimiento á sus disposiciones.

Orense 22 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

De grandísima importancia es el problema higiénico á que atiende el articulado de la presente Real orden, puesto que se halla íntimamente relacionado con la conservación de la pureza de uno de los elementos más indispensables para la vida—el aire—y con la profilasis de temibles enfermedades contagiosas é infecto contagiosas.

Las exigencias de la higiene, las del decoro y las del respeto á sexos y personas, resultan desatendidas en la casi totalidad de nuestros establecimientos públicos, cuando se les examina y utiliza en aquellos lugares donde hoy se concentra principalmente uno de los motivos más esenciales de previsión en favor de la salud pública. Las imposiciones de la higiene en las viviendas para dotarlas, más bien que de comodidades, de eficaces garantías previsoras contra los peligros de muchas enfermedades, merecen ya en todos los pueblos tales respetos del público y los propietarios, y tan severa inspección de las Autoridades, que se han ido transformando los domicilios antiguos en otros nuevos, cuya estructura es el más legítimo y plausible testimonio de civilización.

En España todavía, no ya en las pequeñas y anticuadas poblaciones, sino hasta en las de primer orden, y dentro de éstas, no solamente en los albergues modestos, sino también aun en aquellos establecimientos públicos afamados, donde los refinamientos del decorado han hecho costosos alardes para atraer una concurrencia elegante y exigente, como en los teatros, cafés y restaurants lujosos, por ejemplo, se observan gravísimas infracciones de la higiene y menosprecios del decoro público, que convierten á dichos lugares en focos hediondos y peligrosos que urge remediar.

Por esto, mientras ulteriores adelantos van reformando la higiene toda del domicilio, á fin de simplificar por el momento las exigencias y acudir cuanto antes á lo que demanda más urgente atención, necesario es que en aquellos sitios donde la concurrencia de personas realiza una vida pública, y en aquellos precisos lugares donde la higiene ha concretado más las causas posibles de infección y contagio de enfermedades, se acometan con firme resolución las reformas que exige la vida de un pueblo culto.

Las disposiciones generales que á continuación se detallan interesan singularmente á las Ordenanzas municipales, donde necesariamente tienen que encarnar siempre los más importantes preceptos de la higiene en lo que se refiere á la vida social, y por esto á los Ayuntamientos compete su estimación y cumplimiento.

Las Ordenanzas reglamentadas de Policía urbana que tuviesen ya en sus artículos señaladas tan importantes reformas, hallarán en nuestras disposiciones un motivo de satisfacción y un estímulo de sus buenos propósitos, viendo cómo la Superioridad confirma, aplaude y encarece cuanto su ilustración y su celo habían estimado necesario. Las que, por el contrario, tuviesen descuidada tan importante materia, deben apresurarse á considerarla y servirla, por la importancia jamás bastante ponderada de ella misma, llevándola á sus artículos y reglamentándola en los términos que juzguen más convenientes, remediando la carencia de iniciativas, mantenida tal vez por considerar equivocadamente nimio el asunto, en algunos casos, y en la mayoría por el temor de molestar á resistencias ó intereses; respetos ciertamente inadmisibles cuando se trata de defender el beneficio más grande de que se puede disfrutar en la vida: la salud.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios públicos ó de uso público deberán tener, antes de 1.º de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.º Considéranse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurants, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares, Institutos, Sociedades de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.º A la publicación de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á forma un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el art. 1.º, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigación formarán dos listas, la primera, de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra, de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma, previstos por la ley.

Art. 4.º Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagüe ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima

B Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes, y cualquier otro género de puntos de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósitos de aguas sucias ó materias fecales, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias cuando estén perfectamente cerrados para evitar el pase de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 5.º Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndase, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros

se prevenga con materiales, vitrificados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigón hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, que provenga, bien directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las cajas de descarga; y la ventilación de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilación que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, y en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente sección que, partiendo de aquéllos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un metro de desnivel entre sí, y á ser posible, caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que, partiendo de ellos, vengan á puntos elevados. y cuando no haya otros medios ó falte el agua, los depósitos de tierra para ser envuelta con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento

Art. 6.° No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el artículo 1.°, á menos que sus dueños hayan edificado en armonía con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva población.

Art. 7.° Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad, serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.° de Julio de 1092, no hubieran cumplido con las disposiciones sanitarias de esta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal, con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los Ayuntamientos el art. 77 de la ley Municipal, cuyo producto ingresará en las Arcas municipales. Si el 1.° de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.... »

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de la competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Latina, de los cuales resulta:

Que D. Enrique Fraile formuló ante este Juzgado demanda de juicio verbal contra don Alejandro Madriñán, Administrador del Matadero público de esta Corte, sobre pago de 75 pesetas en concepto de daños y perjuicios causados por dicho demandado por la detención indebida, con extralimitación de facultades, de dos bueyes llevados al expresado Matadero para su sacrificio, con más las costas, intereses y reservas de derechos:

Que celebrada la correspondiente comparecencia, y antes de llegar la fecha que por su resultancia se señaló para la práctica de prueba, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibión al Juzgado, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Juzgado, después de practicar determinadas diligencias, acordó mantener su jurisdicción, participándolo así al Gobernador, pero dejando sin celebrar la correspondiente vista pública del incidente, y sin acompañar á su oficio testimonio de lo alegado por el representante del Ministerio público:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes, para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día, y el 15 del mismo Real decreto que ordena se acompañe al oficio del requerido los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia»:

Considerando:

1.° Que son requisitos indispensables, según esos artículos, la celebración de la vista en el incidente y la comunicación al Gobernador de lo manifestado por el Ministerio público:

2.° Que no habiéndose llenado ambos por la Autoridad judicial en el presente caso, es imposible legalmente resolver en el fondo el conflicto planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Resultando de la certificación expedida por el oficial Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras que los contribuyentes por industrial que se consignan en la adjunta relación, han dejado de satisfacer las cuotas que le han correspondido por el ejercicio de sus industrias en el segundo trimestre del corriente año; y

Considerando que una vez transcurrido dicho período sin que hayan legalizado su situación, se entiende que renuncian á continuar en el ejercicio de tales industrias siendo procedente por lo tanto darles de baja de la matrícula de subsidio para todos los efectos que determina el art. 122 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y 62 de la Instrucción para el servicio de recaudación aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

El Delegado de Hacienda que suscribe de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5.° de dicha Instrucción, acuerda la baja de los indicados industriales, y que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos prevenidos en los artículos 58 y demás concordantes del indicado capítulo.

Orense 20 de Julio de 1901.—*José Pereyra.*

(Relación que se cita.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Orense

2.° TRIMESTRE DE 1901. — CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Relación nominal de los contribuyentes por industrial que han resultado en descubierto al terminar el plazo del primer grado de apremio en el término municipal del Barco, según certificación del Recaudador de la zona.

Número de orden del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS	Industria	Figuran matriculados en la — Tarifa	Clase	Epígrafe	IMPORTE — del recibo — Pesetas	IMPORTE — del apremio de primer grado — Pesetas
4	Manuel Rodríguez González.	Vinos por mayor	1.ª	6.ª	7	52'82	2'59
7	Félix Terán.	Taberna	1.ª	9.ª bis	1	18'58	0'93
9	Andrés Rodríguez.	Abacería	1.ª	11.ª	6	12'51	0'63
21	Nicasio Blanco.	Herrador	4.ª	O. civil	1	9'29	0'46
23	Jesús Vidal Mugica.	Farmacéutico	4.ª	Id.	7	31'45	1'57
27	Joaquín Rodríguez Blanco.	Escribano	4.ª	Judicial	4	19'45	0'97
31	Honorio Núñez.	Procurador	4.ª	Id.	6	21'73	1'09
34	Joaquín M.ª Cagide.	Idem	Id.	Id.	6	21'73	1'09
36	Secretario Juzgado municipal.	Secretario	Id.	Id.	11	11'44	0'57
37	Félix Terán.	Panadería	4.ª	7.ª	91	12'87	0'64
39	Salvador Rodríguez.	Herrero	4.ª	7.ª	80	8'58	0'43
41	Manuel Páramo.	Zapatero	4.ª	7.ª	103	8'58	0'43
42	Manuel Valcarce.	Hojalatero	4.ª	7.ª	81	5'58	0'43
43	Camilo Quirós.	Casa huéspedes	1.ª	12.ª	4	4'65	0'23
44	Manuel y Francisco Díaz.	Carnes frescas	1.ª	12.ª	5	4'65	0'23
	TOTAL					245'91	12'29

Orense 19 de Julio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Muñoz Cobo.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas — Consta de 3.344 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 9.ª								
1	Blanco Bernardino	Cumial	Tienda	40'00	6'40	»	2'79	8'00	57'19
	Clase 12.ª								
2	Darriba Hipólita	San Ciprián	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
3	Feijóo Luisa	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				80'00	10'80	»	5'58	16 00	114'38
	Tarifa 3.ª								
4	Cid Rodríguez José	Puente	Adobador de pieles	3'36	0'58	»	0'24	0'67	4'85
5	Iglesias José	Boiro	Molino, 1 rueda por menos de 6 meses á maiz y centeno	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Docampo Benito	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Arias Justo	Bentraces	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'29
8	Canal Dámaso	Souto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'30
9	Cid Generosa	Pazos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1 90	9'30
10	Saavedra Francisco	Calvos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	Lago José	Castro verde	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'29
12	Santás Manuel	Venta-nova	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Gallego Santiago	Bentraces	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Freire Francisco	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Nóvoa Benito	Reboredo	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'29
16	Fernández Antonio	Ponton	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'30
17	Blanco José por Antonio Quintairos	Calvos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
18	Fabello Agustín	Reboredo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				94'36	15'14	»	6'57	18'87	134'92
	Tarifa 4.ª								
	Projesiones del orden judicial								
19	Fernández Rodríguez D. Victor	San Ciprián	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1,53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	80'00	12'80	»	5'58	16'00	114'38
			Idem la 3.ª	94'36	15'14	»	6'57	18'87	134'92
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	196'36	31'46	»	13'68	36'27	280'75

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas ochenta pesetas sesenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Ruporto Delgado, Secretario del Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al publico por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. San Cirián de Viñas á 17 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Ruperto Delgado.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Azpilcueta.

AYUNTAMIENTOS

Puebla de Trives

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario corriente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga cabida este edicto en el «Boletín oficial», para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones de agravios que crean de justicia.

Puebla de Trives 21 de Julio de 1901.—José Mosquera.

Montederramo

La cuenta de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al año 1900, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días contados desde el que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los vecinos de este término y hacer las observaciones que crean oportunas.

Montederramo 16 de Julio de 1901.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

CONTRIBUCIONES

Don Venancio González, oficial de Hacienda pública, Recaudador en comisión de la primera zona del Barco.

Hago saber: Que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual tercer trimestre de 1901, se pondrán al cobro en la forma prevenida por Instrucción para realizar el primer período de cobranza durante los días 3 al 7 del próximo mes de Agosto; advirtiéndose que las horas de despacho para el público serán desde las siete á las doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde en la oficina recaudatoria, sita en esta villa, calle de la Estación, núm. 24.

Los contribuyentes que, en los prefijados días no satisfagan sus adeudos, pueden realizarlos sin recargo alguno en el período 2.° de cobranza que principia el día 26 y termina el último del citado mes de Agosto.

Barco 21 de Julio de 1901.—Venancio González.

JUZGADOS

Por el Sr. D. Augusto Torres Taboada, Juez accidental de primera instancia del partido, se ha acordado en providencia de veinticinco del mes último, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador don Benito Puga Fermoso, en nombre de don Julián Pannemberg, vecino de la ciudad de Arnstadt (Alemania), contra la sociedad mercantil inglesa «The Foreign Mines Prospecting Sindicate Limited»(Compañía investigadora de minas extranjeras) cuyo domicilio no consta, sobre que pague al don Julián Pannemberg la suma de veinticinco mil francos, ó pesetas oro en metalico como importe de la indemnización de perjuicios prevista y convenida en sustitución de las cincuenta mil pesetas en acciones fijadas como parte del precio en el contrato de compraventa de los registros mineros nombrados *Rara* y *Eloisa*, y á que indemnice asi bien al Sr. Pannemberg de todos los demás perjuicios que se deriban de la falta de cumplimiento de dicho contrato, condenando además al Sindicato en las costas del juicio; que se emplace á la sociedad demandada «The Foreign Mines Prospecting Sindicate Limited» para que dentro de improrrogable término de quince días á contar desde la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en estos autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificar dicho personamiento en el término fijado y ante este Juzgodo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado libro la presente en Ribadavia á cuatro de Julio de mil novecientos uno.—El Actuario, Féiix Quijada.

Don Francisco Antonio Puga Rodríguez, Juez suplente en funciones de Junquera de Ambía.

Hago público: que para hacer pago de ciento veintidós pesetas veinticinco céntimos, reclamadas en ejecución de juicio de faltas seguido en este Juzgado á instancia de los Médicos don Ramón Fernández Peña, de Allariz y don Matías González de esta villa, contra José Benito Nóvoa Cid, de la Acea de Ambia, como honorarios devengados en sumario que se le siguió por lesiones, se le embargarón, tasaron y sacan á pública subasta para solventar aquella cantidad y costas, la tercera parte de los inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Al sitio de Boan, nabariza de cinco áreas y cuatro centiáreas de cabida; linda Norte río Arnoya, Sur herederos de Miguel Nóvoa, Este camino público y Oeste Juan Rodríguez y otros: su valor doscientas cuarenta pesetas.	240
2.ª Al de Cortiña, labradío de diecisiete áreas y cincuenta y tres centiáreas de cabida; linda Este más de Ricardo Cid, Oeste herederos de Miguel Novoa, Sur camino y Norte el río Arnoya: su valor quinientas veinticinco pesetas.	525
3.ª Al sitio de Souto, labradío y huerta de tres áreas con cincuenta y siete centiáreas; linda Este herederos de Miguel Nóvoa, Oeste de Luis Casas, Sur y Norte caminos: su valor noventa y cinco pesetas.	95
4.ª Al de Guede, labradío y huerta de cuatro áreas y cuarenta y una centiáreas de extensión; linda Este arroyo de los prados de dicho término, Oeste camino en la actualidad privado, Sur Javier Gómez y Norte herederos de Miguel Nóvoa: su valor ciento cinco pesetas.	105
5.ª Al de Pontón, prado de diecisiete áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda Este Javier Gómez, Oeste herederos de Miguel Nóvoa, Sur el arroyo y Norte camino privado: su valor seiscientas quince pesetas.	615

Radican dichas fincas en términos del pueblo de la Acea, parroquia de Ambía, Ayuntamiento de Baños de Molgas, y de las mismas se halla embargada solamente la tercera parte que corresponde al ejecutado José Benito Nóvoa proindiviso con sus hermanas Josefa y Julia, importante la suma de quinientas veintiseis pesetas sesenta y seis céntimos, cuya parte de fincas es la que se saca á pública subasta, para la que se señaló según acuerdo de esta fecha el día catorce del próximo mes de Agosto á las nueve, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la República, casa número primero, haciendo constar que de las mismas no existen títulos de propiedad y serán rematados al más ventajoso postor.

Dado en Junquera de Ambía á dieciocho de Julio de mil novecientos uno.—Francisco A. Puga.—De su orden, Manuel Quintas.

Edictos militares

Don Antonio Rodríguez Pillado, segundo teniente del Regimiento infantería Toledo, núm. 35, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo José Rodríguez por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Rodríguez, soldado del Regimiento infantería de Toledo, natural de Moreiras, Ayuntamiento de Toén, provincia de Orense, hijo de Isabel (ya difunta), soltero, de veintiún años de edad, labrador y de 1'520 metros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la prvincia de Orense, comparezca en el expresado Regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Rodríguez, y en ca o de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á dieciseis de Julio de mil novecientos uno.—El segundo Teniente Juez intructor, Antonio Rodríguez Pillado.—Por su mandado: El Secretario, Pablo Carbajosa.

Don José Royo de Diego, Capitán de Artillería con destino en el tercer Batallón de plaza y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado Batallón, para instruir el expediente de deserción que se sigue contra el recluta de la zona de Orense Lisardo Sueiro Rivero, destinado al ya repetido Batallón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Lisardo Sueiro Rivero, hijo de José y de Rita, natural de Espiñal, Ayuntamiento de Bola, avecindado en Espiñal, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 23 de Agosto de 1879, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1'660 metros, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Bola para el reemplazo de 1898, tuvo entrada en caja en 1.° de Agosto de 1898, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el Juzgado de instrucción del tercer Batallón de Artillería de plaza, sito en el Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Lisardo Sueiro Rivero y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á quince de Julio de mil novecientos uno.—José Royo de Diego.

IMPRENTA DE A. OTERO